

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500220200018401
Demandante	Meliza López García
Demandado	Alba Sory Uribe López - Yenny Andrea Martínez Aguirre
Asunto	Apelación auto del 2-11-2022
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito
Tema	Auto que decide medida cautelar innominada

APROBADO POR ACTA No. 31 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decide sobre la medida cautelar, recurso que propone el vocero judicial de la parte demandante en el proceso ordinario Laboral promovido por **MELIZA LÓPEZ GARCÍA** en contra de **ALBA SORY URIBE LÓPEZ** y **YENNY ANDREA MARTÍNEZ AGUIRRE.**, en el expediente radicado bajo el número **66001310500220200018401**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

I. ANTECEDENTES

MELIZA LÓPEZ GARCÍA buscar que se declare la existencia de una relación laboral con **ALBA SORY LÓPEZ URIBE** y **YENNY ANDREA MARTÍNEZ AGUIRRE** entre el 10 de enero de 2016 y el 17 de mayo de 2018 y solicita que se declare que desde el 01 de marzo de 2017 entre dichas empleadoras operó la figura de la sustitución patronal. Conforme a dichas declaraciones y ante el incumplimiento de las obligaciones laborales, aspira a que se condene a las demandadas al pago de prestaciones, vacaciones, indemnización por despido, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones y la correspondiente a la falta de consignación de las cesantías anuales ante un fondo privado, aportes a seguridad social y costas.

La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2020, admitida por auto del 22 de enero de 2021.

Notificada la demanda, **ALBA SORY URIBE LÓPEZ**. A través de Curador Ad-litem contestó la demandada, manifestando no aceptar ni oponerse a las pretensiones. Excepcionó **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción**. Y, por su parte, **YENNY ANDREA MARTÍNEZ AGUIRRE** no contestó la demanda.

Mediante comunicación del 26-10-2022 la parte actora solicitó la aplicación de **medidas cautelares innominadas**, peticionando las siguientes: **(i)** Embargo y secuestro de bien inmueble de la demandada Alba Sory Uribe López con matrícula 290-62359 de la oficina de instrumentos públicos de Pereira; **(ii)** Embargo y retención de los dineros de ambas demandadas en Bancolombia, Davivienda, Av. Villas, Colpatria, Bilbao Vizcaya Argentaria

Colombia S.A., Bogotá, Caja Social, Occidente, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, Popular, Falabella, Itaú – CorpBanca y Finandina.

Al solicitar tales cautelas, sostuvo que para decretar la medida cautelar innominada no era necesario cumplir con los requisitos de manifestación o demostración de actos del demandado tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o la dificultad para cumplir oportunamente con sus obligaciones.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 2-11-2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, negó la solicitud de medidas cautelares, sustentando la decisión en que la solicitud no cumplía con las previsiones del artículo 85A del CPTSS y, en lo que respecta a la sentencia C-043/2021 que declaró exequible condicionadamente el artículo 85ª en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán solicitarse medidas cautelares innominadas, coligió que esas medidas correspondían a las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., estableciendo que para el caso la solicitud no se enmarcaba dentro de las posibilidades que se establecieron jurisprudencialmente, por lo que no era posible decretarla (archivo 22).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, en comunicación del 9 de noviembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión argumentando que la solicitud de medida no tiene origen en las disposiciones del artículo 85A del CPT, sino que se basaba en las consideraciones de la sentencia C-043 de 2021. Sustenta su inconformidad en que a partir de dicha sentencia no se podía tener como una verdad absoluta que en materia laboral la única medida cautelar establecida para los procesos ordinarios fuera la caución

prevista en el artículo 85A en tanto que las medidas cautelares en los procesos declarativos tramitados en esta jurisdicción tenían una menor protección, en comparación de los declarativos en materia civil, regulados por el artículo 590 del CGP. Por ello, expone que en virtud del principio de igualdad al ser el artículo 85A de CPT contrario a la Constitución por ser menos garantista que las disposiciones contenidas en el CGP debía tenerse en cuenta que se estaba frente a un proceso declarativo cuya finalidad era el reconocimiento de derechos.

En síntesis, expone que las exigencias del Juzgado contrariaban las consideraciones de la sentencia C-043 de 2021, debiendo por tanto ser acogidas las medidas cautelares, sin imponer a la parte actora mayores cargas procesales y refiere, que tampoco podía entenderse que la posición de la Corte Constitucional estuviera dirigida a dar una aplicación tan restrictiva en materia de régimen de medidas cautelares para los procesos declarativos laborales, como la que se materializa en la providencia recurrida, porque incluso la Sentencia C043-2021 exhortó al Congreso a definir un régimen de medidas cautelares que atendieran la realidad de las necesidades y pretensiones de los procesos tramitados en esta jurisdicción, de manera que a su juicio, Jueces y Magistrados de esta especialidad no podían temer a la aplicación de las medidas cautelares innominadas ante la posibilidad de un prejuzgamiento, porque según la doctrina y la jurisprudencia solo pueden relacionarse con la apariencia del buen derecho y de la necesidad en el proceso. [archivo 26].

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, el traslado para alegatos se surtió con la fijación en lista del 14-02-2023. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se decide sobre medidas cautelares, decisión recurrible al tenor del numeral 7 del artículo 65 del CPT y SS.

Pues bien, el problema jurídico a ser abordado se contrae básicamente en establecer si en el presente asunto se amerita la imposición de las medidas cautelares del 590 del CGP.

Para empezar, es de recordarse que la jurisprudencia Constitucional, ha lineado que las medidas cautelares están dirigidas a proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad del derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión pueda ser materialmente ejecutada¹.

Al respecto, dicha medida, por ser preventiva frente a quien aún no se vence en juicio, su procedencia no es automática, sino que el legislador la supeditó al cumplimiento de unas condiciones específicas no solo para asegurar la efectividad de los derechos que eventualmente sean declarados en la sentencia, sino también, que salvaguarde el debido proceso de la parte demandada [2].

Ahora bien, en cuanto a los parámetros citados por la Corte Constitucional en la sentencia C043/2001, en ella se dispuso:

¹ Sentencia C-790 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada por la C-043/2021

² Ver sentencias C-490 de 2000 y C.043/2021

“la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas,

...

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

(...)

A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013³. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”.

Ahora, si bien es cierto que la cautela contemplada en el artículo 85A en contraste con las contempladas en el artículo 590 CGP, la primera de ellas resulta desigual y deficiente, tal situación la Corte Constitucional superó dicho trato bajo los siguientes argumentos:

³ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, norma que permitía a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior tomar cualquier medida que considerara necesaria para el ejercicio de sus funciones de vigilancia.

“[...] para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil.

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. **Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas,** por las siguientes razones:

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, **el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.**

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar” en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, **la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP,** es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no

condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

[...]

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva [...]”. (*negrillas fuera de texto*)

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en ningún momento habitó la aplicación de cualquier medida de las contempladas en el artículo 590 del CGP, sino que la enmarcó en la contempladas en el **literal c)** del referido cuerpo normativo, es decir, que habilitó el **decreto de medidas cautelares innominadas** dentro del proceso ordinario laboral, pues corresponde a un proceso declarativo y por ello, es susceptible de decretarlas.

Ahora, centrándonos en el tipo de medidas solicitadas por el recurrente las cuales consistente de una parte en el “Embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de Alba Sory Uribe López”. y de otra parte el “Embargo y retención de dineros de ambas demandadas en diversidad de entidades bancarias”, no son procedentes porque corresponden a las nominadas o típicas, frente a las cuales, la Corte las descartó porque responden a solicitudes específicas del proceso civil.

Con todo, al no corresponder las medidas solicitadas a las innominadas del literal c) del artículo 590 del CGP, impone concluir que la decisión de primer grado resulta acertada y, por tanto, se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de Meliza López García a favor de Alba Sory Uribe López y Yenny Andrea Martínez Aguirre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c719cd05c1f9ba86f43d6db23baeafe6310c3565943f9b99055972f5768721**

Documento generado en 06/03/2023 10:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>